

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCREDITO
DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO ESCALANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00084.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación contenida en las Letras de Cambio No. 81470 y 90625.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación contenida en las Letras de Cambio No. 81470 y 90625

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación en relación con las Letra de Cambio No. 81470 y 90625 y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en las Letra de Cambio No. 81470 y 90625, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese el mismo a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628c336861ece2ca2712d52f0d1e917e030a4684687fc3c63d8e92639f3f37c**

Documento generado en 15/12/2021 03:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA C.C. 85.466.361
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00484.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posea el demandado FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER y BANCO SERFINANZA.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que en memorial adiado 7 de noviembre de 2019 el ejecutante solicitó embargo de sumas de dineros que posea el ejecutado, misma que fue resuelta mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, en el que se decretó: *“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros o que a cualquier título bancario que posea el demandado FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.327.804 en el BANCO SERFINANZA, en consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad en referencia, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales No. 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$19.506.280.47”*, sin que el ejecutante hubiere retirado el oficio que comunica la cautela, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado respecto al ente financiero BANCO SERFINANZA.

No obstante, se advierte que en el mencionado proveído, se limitó el embargo en la suma de \$19.506.280.47, siendo lo correcto la suma de \$6.670.511.81, razón por la cual esta agencia judicial en los términos del artículo 286 del C.G. del P.¹, procederá a corregir el mencionado auto, bajo el entendido que la mencionada medida se limitará en la suma de \$6.670.511.81.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho accederá a decretar la cautela deprecada en relación a la entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

¹ El artículo 286 del C. G. del P. dispone *“Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT que posea el demandado FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.327.804, en el BANCO SERFINANZA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT, que posea el demandado FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.327.804, en el establecimiento financiero: BANCO MUNDO MUJER. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$6.670.511.00.

TERCERO: CORREGIR el proveído del 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado FAVIAN JESUS PACHECO SANTANA bajo el entendido que la mencionada medida se limitará en la suma de \$6.670.511.81.

CUARTO: Por secretaría elabórese de nuevo el oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de diciembre 2019, con la corrección establecida en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc8aea70c5fb89df81a4661d212d3e44f68456a48f7844989466ac0b4d836f**

Documento generado en 15/12/2021 02:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SOSTENES DIAZ MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00470.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador del FONDO PASIVO DE FERROCA, así como a las entidades financieras: Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, a fin que alleguen las respectivas respuestas frente al embargo decretado en el presente asunto.

Memórese que por auto de calenda 11 de octubre de 2018, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario u honorario que devengue el ejecutado SOSTENES DIAZ MEJIA como empleado del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, así mismo, el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros y, CDT, a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído que antecede.

No obstante, este Despacho no observa que el extremo activo haya aportado las evidencias en la que conste la radicación del oficio que comunica las cautelas decretadas, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante allegue la respectiva constancia de radicación del oficio mediante el cual comunica la medida cautelar que recae sobre el salario u honorario del ejecutado como empleado del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA y los dineros que posea el demandado SOSTENES DIAZ MEJIA en las entidades bancarias anotadas en líneas anteriores.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo para que allegue al Juzgado la constancia de envío del respectivo oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en determinación de 11 de octubre de 2018, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7305f36e86968fa671f9eb4f150d4dfef3d3c1e71ef109889d57481bd502e57**

Documento generado en 15/12/2021 02:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADOS: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ
MONSALVO Y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que precede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por proveído de 21 de septiembre del cursante, entre otras determinaciones, este despacho judicial ordenó tener notificados por conducta concluyente a los demandados señores MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS, del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 17 de agosto de 2021, así mismo, aceptó la solicitud de suspensión del presente asunto por el término de un (1) mes.

Ahora bien, mediante escrito que antecede, la parte demandante informó que el extremo demandado no dio cumplimiento a la propuesta presentada.

Además, se advierte que el término de suspensión se encuentra vencido, razón por lo cual, el Despacho accederá a lo solicitado y reanudará el presente asunto, de conformidad al inciso 2º del artículo 163 del C.G. del P.

Así las cosas, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REANUDAR el presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ef925164af94f51de7105655067ea2e1862dd8bf393913da66bb9e4e656c9**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO y AMIRA ELENA BARRANCO ROMERO
DEMANDADO: ISABEL ZAGARRA RAGUNDA, JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00037.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 23 de junio de 2021, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que allegara las fotografías del aviso instalada en el predio a usucapir, de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

No obstante, mediante memorial allegado el 4 de noviembre del cursante, la parte actora informa que la valla instalada en el inmueble a usucapir fue objeto de hurto el 25 de octubre de 2021, para lo cual arrimó copia de la denuncia penal 47001600101019202151667 adiada 26 de octubre de 2021 y dos videos.

El numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (subrayado por fuera del texto)*

Así las cosas, corresponde al extremo activo cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, mantener instalada la valla en el predio objeto de usucapir hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues el hecho que ésta haya sido hurtada no exime a la parte actora del cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis para que aporte las fotografías de la nueva valla corrigiendo las falencias acotadas en proveído de 23 de junio de 2021, donde se observe el predio y la valla colocada, así mismo, se enuncie el número catastral correcto del predio a usucapir y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime las fotografías de la nueva valla instalada en el predio a usucapir, con las correcciones anotadas en la parte considerativa de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a3ae097dc703d6e5c6cbe257f852ff94b9b1abd387ef3487f2503e846e87d3**

Documento generado en 15/12/2021 02:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR MEZA LEONES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00020.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0abd24bb11a3db9815698982e04adf25c6b4060fb59092a9cb4bcbc76d4a6e**

Documento generado en 15/12/2021 02:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS
RADICADO: 47001.40.03.002.2021.00312.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a592e9689cd0139b018cd66111e250719ae9acb06257f2e77c61ac59045105**

Documento generado en 15/12/2021 02:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AIDA SANCHEZ CONTRERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00435.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones Nos. 725042100082043 y 725042100109819 las cuales están contenidas en los pagarés Nos. 0421061000005296 y 0421061000007621, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 0421061000005296 y 0421061000007621.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones contenida en los pagarés Nos. 0421061000005296 y 0421061000007621, respectivamente; y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones contenida en los pagarés Nos. 0421061000005296 y 0421061000007621, respectivamente, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese el mismo a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348455c6cd90a7ff4b032c1afc7609bcfcc15513ad6b5c49ebb3ecf9d7c99a1**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADOS: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ
MONSALVO Y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que devenguen los demandados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.544.097, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.612.533 y YAMIRA DE JESUS MOSCOTE TOBIAS, identificada con la cédula de ciudadanía numero 26.926.011, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Por secretaría ofíciase al pagador respectivo, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$92.257.882 M/Cte., los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de las mesadas pensionales que devengan por concepto de pensiones proveniente de FIDUPREVISORA Y FOPEP, los ejecutados MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.544.097, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.612.533 y YAMIRA DE JESUS MOSCOTE TOBIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.926.011. Por secretaría ofíciase al pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$92.257.882 M/Cte., los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd419d4316517a3badcbddc64fec60c4d6e030a6ce9846ce28dfd91e96a6b9b9**

Documento generado en 15/12/2021 02:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROQUELINA ESTHER YANES DE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00338.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La parte ejecutante arrima memorial solicitando la corrección de error aritmético en que se incurrió tanto en el auto que libró mandamiento y en el que se decretó medidas cautelares, al señalarse como número de radicado de este proceso el 47001.40.53.002.2020.00338.00, siendo el correcto 47001.40.53.002.2021.00338.00.

No obstante, en virtud a lo dispuesto en la precitada norma, no es procedente la corrección solicitada, habida consideración que el error advertido no se encuentra contenido en la parte resolutive de las citadas providencias ni mucho menos influyen en ella, aunado a que de manera clara se encuentra relacionada el nombre de las partes en este asunto.

Claro está que, para efectos de evitar confusiones al momento de la notificación de la existencia de este proceso, es procedente aclarar que el número de radicado que le corresponde a esta causa civil es 47001.40.53.002.2021.00338.00.

Por lo antes dicho se,

RESUELVE:

1.- Téngase como número de radicado consignado en el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de fecha 17 de agosto de 2021, el “47001.40.53.002.2021.00338.00”.

2.- Notifíquese esta decisión enviándosele al ejecutado con el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, la demanda y el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f22887d4f0f6f7ca5a46fc53b83d7c26b34c6e9dce343142bacf0e39779c16**

Documento generado en 15/12/2021 04:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: JACQUELINE MERCEDES BOLAÑO ROBLES y LUIS CARLOS DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00507.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE PROPIEDAD HORIZONTAL contra JACQUELINE MERCEDES BOLAÑO ROBLES y LUIS CARLOS DIAZGRANADOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto calendarado 29 de octubre de los corrientes se inadmitió la presente demanda, toda vez que la libelista no aportó las evidencias que demostraran la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada.

En consecuencia, en oportunidad el polo activo arrima memorial por medio del cual subsana la falencia acotada.

No obstante, al analizar nuevamente la demanda, específicamente el acápite de pretensiones, se detecta que la P.H. demandante persigue el pago de cuotas de administración que comprende desde el año 2016 hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, siendo liquidadas las mismas sumando capital con los intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta el 14 de septiembre de 2021, asimismo, solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha que “... se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración” (Subraya fuera del texto), encontrándonos frente a la figura del anatocismo, esto es, el cobro de intereses sobre intereses.

Si bien sería del caso librar mandamiento de pago decantando cada ítem en particular, es decir, el valor del capital -que corresponde a las cuotas de administración- de manera independiente de los intereses moratorios causados, también es cierto que la ejecutante no discrimina o determina con claridad que comprende “*Las cuotas de administración causadas acumuladas a un saldo a diciembre de 2016...*”, pues, si fueron liquidadas incluyendo intereses moratorios, las misma no sería procedente en razón a lo antes explicado.

Como colofón de lo anterior, previo a resolver si procede o no librar mandamiento de pago, es menester que la parte actora aclare las pretensiones aludidas en la demanda, en el sentido de discriminar y precisar con claridad cuál es el valor total del capital adeudado por los demandados, por concepto de cuotas de administración causadas en el año 2016.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a subsanar la demanda en debida forma, en el sentido de discriminar y precisar con claridad cuál es el valor total del capital adeudado por los demandados, por concepto de cuotas de administración, causadas en el año 2016, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13808013a24bd7d3e0e940fd6a4503581d6ee7c0f0e871df4a410f4b473b3628**

Documento generado en 15/12/2021 05:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 01 de octubre de los corrientes, toda vez que se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO por “**PAGARÉ IDENTIFICADO CON ESTIQUÉ NUMERO 45152609. (...) 19.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.632.135) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 10 de octubre del 2016.**”, siendo lo correcto, la suma de “**CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.623.135)**” correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 10 de octubre del 2016.

Por lo anterior, se procederá a corregir la precitada determinación.

RESUELVE:

PRIMERO: - Corrijase el numeral diecinueve del auto de calenda 01 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“...librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

- **PAGARÉ IDENTIFICADO CON ESTIQUÉ NUMERO 45152609**

“**19.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.623.135) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 10 de octubre del 2016.**”

SEGUNDO: - Advertir a la parte demandante que la presente decisión deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del auto calendarado 01 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a72ee5a51bace1c816d3c17b8bfeebf2c63f765b707d3b96a49418c8338424**

Documento generado en 15/12/2021 04:26:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>